Boletín N° 10.674-07

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción de los Honorables Senadores señora Goic y señores Pizarro, Walker (don Ignacio), Walker (don Patricio) y Zaldívar, con la que modifican el inciso quinto del número 16° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, estableciendo la titularidad preferente de los sindicatos en materia de negociación colectiva.

FUNDAMENTOS

La Constitución Política de la República, en su artículo 19 número 16, garantiza la negociación colectiva como un derecho de los trabajadores. Es evidente que este derecho supone una voluntad colectiva de los trabajadores y un ejercicio a través de sus organizaciones. Universalmente se ha reconocido que las organizaciones que representan a los trabajadores y que naturalmente están llamadas a llevar adelante la negociación colectiva con los empleadores son los sindicatos.

Recientemente, el Tribunal Constitucional chileno, en fallo dividido, ha resuelto acoger el requerimiento de un grupo de parlamentarios en materia de titularidad sindical, respecto del proyecto de ley que moderniza el sistema de relaciones laborales, introduciendo modificaciones al Código del Trabajo (boletín 9835-13). No compartimos los criterios interpretativos expresados por la mayoría del mencionado tribunal y queremos reafirmar la titularidad de los sindicatos en el ejercicio de derechos colectivos.

Hemos estimado pertinente proponer una modificación del texto constitucional, de modo que este exprese con claridad que tratándose de derechos colectivos de los trabajadores, estos se ejercen de manera colectiva y que la organización que naturalmente está llamada a representar a los trabajadores es el sindicato.

Por tanto, y en virtud de las facultades que la Constitución Política de la República nos confiere, venimos en presentar el siguiente proyecto de:

REFORMA CONSTITUCIONAL

1) Modifíquese el inciso quinto del número 16 del art. 19, agregando a continuación del primer punto seguido, lo siguiente:

"Este derecho lo ejercerán preferentemente las organizaciones sindicales y, en ausencia de estas, por los grupos de trabajadores que se unan para negociar colectivamente de acuerdo a los requisitos que la ley determine."